

III. Excepción.

96. El art. 1,490, primer inciso, dice: "Las disposiciones precedentes no obstan á que, por la partición, uno ú otro de los copartícipes tenga cargo de pagar una cuotidad de las deudas, otra que la mitad, y aun el pagarlas por entero." Esta convención liga á las partes contratantes, no liga á los terceros; pero los acreedores pueden invocarla en virtud del art. 1,166 como ejerciendo los derechos de su deudor que figura en el contrato. (1) Transladamos á lo que fué dicho en el título *De las Sucesiones*.

Núm. 3. De los herederos.

97. Las reglas que rigen la contribución se aplican á los herederos de los esposos, como las reglas que rigen las obligaciones de pago de las deudas, y por identidad de razones. El art. 1,491, concebido en términos generales, es aplicable á una y otra hipótesis: "Todo cuanto se dijo más atrás del marido ó de la mujer tiene lugar para con los herederos de uno y otro; y estos herederos ejercen los mismos derechos y están sometidos á las mismas acciones que los cónyuges á quienes representan. "Es como representantes de los esposos como los herederos están obligados á las deudas, y como tales suceden á sus derechos y á sus obligaciones. Pothier supone siempre que hay herederos en causa cuando se trata del pago de las deudas, porque regularmente la comunidad se descubre por la muerte de uno de los esposos.

SECCION IX.—De la renuncia.

98. Según el art. 785, el heredero que renuncia está como si nunca hubiera sido heredero. ¿Sucede lo mismo con la mujer renunciante? La ley no lo dice, pero esto está ge-

1 Durantón, t. XIV, pág. 631, núm. 505. Aubry y Reu, t. V, pág. 444, párrafo 520.

neralmente admitido. (1) Cuando la mujer renuncia declara no querer ser asociada; no lo fué, pues, nunca; es imposible admitir que lo haya sido durante cualquier tiempo, puesto que resultaría que sería á la vez aceptante y renunciante, socio y no asociada, lo que es imposible. Los textos confirman la opinión general. Como asociada, es decir, cuando acepta, la mujer toma la mitad de los bienes (art. 1,475) y soporta la mitad de las deudas; sus derechos y obligaciones remontan al día en que comenzó la comunidad, al dia de la celebración del matrimonio; la aceptación retrotrae, pues, en materia de comunidad como retrotrae en materia de sucesión (art. 777). Cuando la mujer renuncia pierde toda clase de derechos en los bienes de la comunidad; el art. 1,452 agrega que aun en los muebles que entran por su parte. Esta es una consecuencia de la retroacción: el mobiliar que la mujer aporta al matrimonio entra en la comunidad el día en que el matrimonio se celebra; desde aquel momento pertenece á la sociedad que forman los esposos al casarse; renunciar á la sociedad es renunciar á lo que la compone activamente, aun á la parte de este activo que pertenece á la mujer. No debe, pues, confundirse la retroacción de la renuncia con la resolución. Hay hechos cumplidos en virtud de las convenciones matrimoniales que la renuncia no destruye; tal es la puesta en común de la fortuna mueble de la mujer.

El art. 1,494 contiene la aplicación de estos principios al pasivo. Cuando la mujer acepta soporta la mitad de las deudas (art. 1,482); cuando renuncia se descarga de toda contribución á las deudas (art. 1,494). Sin embargo, este efecto de la renuncia no puede deshacer los hechos cumplidos. Si la mujer se obligó personalmente permanece deudora apesar de su renuncia; pero obligada á pagar para con los acreedores, tendrá un recurso contra su marido.

1 Véanse las sentencias de la Corte de Casación citadas más adelante.

No dice la ley cuál es el efecto de la renuncia en cuanto al marido; resulta de lo que acabamos de decir. Puesto que la mujer renunciante está considerada como no habiendo sido nunca socio, el marido tampoco lo fué; pero, á diferencia de la mujer, conserva la propiedad de todo cuanto compone la comunidad, y tiene á su cargo todas las deudas que la gravan. Pasa con el marido lo que pasa con la mujer: hay retroacción y no hay resolución. Si la comunidad estuviera resuelta, la mujer volvería á tomar lo aportado por ella, soportando una parte correspondiente en las deudas, y lo mismo sucedería con el marido; mientras que por el efecto de la retroacción de la renuncia el marido continúa siendo lo que era, señor y dueño de los bienes, y amo exclusive, verdadero propietario; de manera que los actos de disposición á título gratuito que hace el marido serán validados por la renuncia de la mujer; si son nulos es por razón de los derechos que la mujer tiene en la comunidad; no teniendo ya la mujer renunciante ningún derecho en los bienes comunes, resulta que el marido ha sido propietario exclusive y que pudo disponer de los bienes como tal. Sin embargo, la retroacción no impide que los hechos consumados estén mantenidos. El marido aprovecha de los bienes muebles que la mujer aportó en dote; esta es una consecuencia de la disposición del art. 1,492. Si la mujer pierde todo derecho en el mobiliar que aportó, el marido, por contra, queda propietario de él. En cuanto á las deudas, hay también retroacción sin resolución; el marido queda deudor por todas las deudas que habían entrado en el pasivo de la comunidad, la mujer está como si fuera extraña á las que el marido ha contraído; en cuanto á las que ella contrajo, la mujer queda obligada para con los acreedores, pero tiene un recurso contra su marido (art. 1,494).

§ I.—EFECTO DE LA RENUNCIA EN CUANTO Á LOS BIENES.

Núm. 1. Derechos de la mujer renunciante.

99. "La mujer que renuncia pierde toda clase de derecho en los bienes de la comunidad, aun en los muebles que entraron en ella por su parte" (art. 1,492). *Pierde* toda clase de derecho, dice la ley. La mujer era socio en virtud de sus convenciones matrimoniales; tenía, pues, derecho á la mitad de los bienes de que era copropietaria; pierde este derecho al renunciar. Pierde aún todo derecho en los muebles que entraron en la comunidad por su parte, el mobiliar que poseía al casarse y el que le tocó durante la comunidad á título de sucesión ó donación. La ley sólo hace una excepción; permite á la mujer retirar su ropa de uso; volveremos á este punto.

El art. 1,492 sólo habla del mobiliar que la mujer aportó; en cuanto á los inmuebles le quedan propios, sólo que los frutos entran en la comunidad; los frutos percibidos ó vencidos pertenecen, pues, al marido, y á partir de la disolución de la comunidad pertenecerán á la mujer. Puede suceder que, por excepción, unos inmuebles entren en la comunidad, si estos inmuebles fueron dados á la mujer á condición de que entren en la comunidad ó si la mujer volvió muebles una heredad inmueble (art. 1,505). La mujer que renuncia pierde su derecho en los inmuebles tanto como en los muebles que, por su parte, han entrado en la comunidad; hay identidad de razones. Si la ley sólo habla del mobiliar de la mujer, es porque, de derecho común, sus inmuebles le quedan propios (1).

100. Por aplicación del principio establecido por el artículo 1,492, debe decidirse que si una renta vitalicia fué adquirida con dinero de la comunidad y que ha sido establecida reversible en la mujer, ésta pierde al renunciar el

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 326, núms. 153 bis I y II.

derecho en los productos de la renta. En la opinión que hemos enseñado (t. XX, núm. 219), la renta vitalicia adquirida con dinero común es una ganancial de la comunidad, aunque esté estipulada reversible en la persona del esposo supérstite. Resulta de esto que la mujer renunciante pierde todo derecho á la renta, puesto que pierde todo derecho á los bienes de la comunidad. Si se admite que el esposo supérstite se vuelve propietario de la renta por efecto de la cláusula de reversibilidad, hay que admitir también que la mujer renunciante conservará el derecho á la renta; sin embargo, como no puede sacar ninguna ventaja de la comunidad, debería pagar una indemnización por este punto, pues no puede enriquecerse á expensas de la comunidad, en la que no conserva ningún derecho (1).

101. El art. 1,493 dice: «La mujer renunciante tiene derecho á volver á tomar:

“1º Los inmuebles que le pertenecían cuando existen en naturaleza, ó el inmueble que fué adquirido en reemplazo;

“2º El precio de sus inmuebles enajenados cuyo reemplazo no fué hecho y aceptado como se dice más atrás;

“3º Todas las indemnizaciones que le pueda deber la comunidad..”

Esta disposición es idéntica á la del art. 1,470. Los derechos de la mujer renunciante en cuanto á las devoluciones son, pues, los mismos que para la mujer aceptante. Esto es muy lógico, pues las devoluciones versan sobre los propios de la mujer; y la renuncia no tiene ningún efecto en los propios. En cuanto á los propios que existen en naturaleza ó á los bienes adquiridos en reemplazo, se entiende que la mujer tiene derecho para volverlos á tomar. Esto no es siquiera una devolución propiamente dicha; (2) la mujer siempre ha sido propietaria de sus bienes y continúa siéndolo. Si el marido

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 444 y nota 5, pfo. 521 (4.ª edición).

2 Véase el tomo XXII de estos *Principios*, núm. 500.

los detiene, ella los reivindica, no los vuelve á tomar. Cuando un propio de la mujer ha sido enajenado y no ha sido reemplazado, el precio pertenece á la mujer; si fué entregado á la comunidad, la mujer tiene el derecho de volverlo á tomar. Esta es una de las indemnizaciones á las que tiene derecho en virtud del núm. 3 del art. 1,493, cuando la comunidad aprovechó de los bienes que pertenecen á la mujer. Reclamando estas indemnizaciones, la mujer vuelve á tomar también sus propios, en este sentido: que sus propios han sido directamente entregados á la comunidad (art. 1,433). La mujer renunciante debe, pues, tener los mismos derechos que la mujer aceptante en lo que se refiere á sus devoluciones. (1)

102. Según el art. 1,473, las compensaciones debidas por la comunidad á los esposos implican los intereses de derecho pleno desde el día de la disolución de la comunidad. ¿Se aplica esta disposición á la mujer renunciante? Es seguro que, por el lugar que ocupa, sólo se refiere á la mujer aceptante, pues se encuentra bajo el rubro de la partición del activo; y como deroga á la regla del art. 1,153, ¿no debe concluirse que es de estricta interpretación como todas las excepciones? Los términos mismos del art. 1,473 no pueden aplicarse mucho al caso de renuncia; se habló de las compensaciones que la comunidad debe á los esposos y de las compensaciones que los esposos deben á la comunidad; y cuando la mujer renuncia ya no hay comunidad. No es ésta una disputa de palabras: la acción de la mujer cambia de naturaleza cuando renuncia. La mujer aceptante ejerce sus devoluciones por vía de prelación en la masa, y goza, por este punto, de ciertos privilegios. (art. 1,471); vamos á ver que la mujer renunciante no ejerce sus devoluciones por vía de prelación y que no goza de ningún privilegio. Se encuentra frente á su marido ó á sus herederos; es un acreedor or-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 327, núm. 154 bis I.

dinario que, por consiguiente, está bajo el imperio del derecho común. (1)

Sin embargo, la cuestión ha sido decidida en sentido contrario por la Corte de Casación. Vamos á oír las razones que ésta da, y después diremos cuál es el motivo para decidir, en nuestro concepto. La dificultad es ésta: ¿es la disposición del art. 1,473 realmente excepcional? ¿Si es una excepción puede aplicarse á la mujer renunciante? La Corte de Casación reconoce que el art. 1,473 deroga el derecho común, pero, dice, esta derogación sólo es una aplicación de las reglas relativas á los intereses de la dote. ¿A qué reglas hace alusión la Corte? Probablemente al art. 1,570, que hace correr los intereses de la dote de pleno derecho, á partir de la disolución del matrimonio. Pero esta disposición está colocada bajo el régimen dotal; de modo que la Corte invocaría una disposición excepcional para justificar la aplicación de otra disposición igualmente excepcional. Hay que apartar este argumento, no es argumento sólido. La Corte se acerca más á la verdad cuando agrega que el art. 1,473 se liga á la misma naturaleza de las devoluciones y al favor que se debe dar á este crédito; (2) pero la Corte no dice cuál es esta naturaleza particular de las devoluciones, y por qué resulta de ella que los intereses corran de pleno derecho. Hemos dicho en otro lugar, (3) el motivo por el que los intereses corren de pleno derecho para las compensaciones que la comunidad debe á los esposos, así como para las compensaciones que los esposos deben á la comunidad; esto es menos una derogación á la regla del art. 1,153 que una consecuencia del derecho de propiedad. Los frutos pertenecen al propietario por derecho de accesión (art. 547). Si los propios de la mujer están de-

1 Colmet de Santerre, t. VI, páq. 329, núm. 155 bis I.

2 Casación, 9 de Febrero de 1879 (Dalloz, 1870, 1, 119). Aubry y Rau, t. V, páq. 358, nota 14, pfo. 511.

3 Véase el tomo XXII de estos *Principios*, núm. 503.

tenidos por el marido ó sus herederos, es seguro que los frutos percibidos después de la disolución de la comunidad pertenecen á la mujer. Si los bienes no existen ya en naturaleza, la compensación los reemplaza; debe, pues, decirse de la indemnización debida á la mujer, por sus propios entregados á la comunidad, lo que acabamos de decir de los frutos: la mujer debe gozar los intereses porque las indemnizaciones reemplazan á sus propios. Es verdad que cuando la mujer renuncia ya no hay comunidad, y las devoluciones no se ejercen ya por prelación en la masa. Pero esto no cambia la naturaleza de las devoluciones; siempre es su bien lo que la mujer recoge. Es justo que los intereses le aprovechen, como hubiera aprovechado de los frutos si sus bienes no hubieren sido entregados á la comunidad. Los intereses aumentan la masa de que los bienes son partes; es en virtud de este principio como las devoluciones producen interés de pleno derecho, ya sea en provecho de la comunidad, ya sea en provecho de los esposos. En caso de renuncia, hay dos masas, la de los bienes comunes confundidos con los propios del marido y la de los bienes personales de la mujer; cada una de estas masas se acrecenta con los frutos é intereses de los bienes que la componen. Tal es el motivo para decidir; contesta á las objeciones que se toman en el texto del art. 1,473 y en el lugar que ocupa. El art. 1,473 no es una verdadera excepción al art. 1,153, es la aplicación de un principio general de derecho; luego se puede y se debe aplicarlo al caso en que la mujer renuncia tanto como el caso en que acepta. Poco importa que por efecto de la renuncia no exista ya la comunidad, la renuncia no impide los hechos consumados; á pesar de ella, el derecho de la mujer á las compensaciones subsiste, así como la obligación de pagar las compensaciones que ella debe á la comunidad. Poco importa, en fin, que las compensaciones de la mujer renunciante no se ejerzan por vía de prelación; no por eso dejan de ser la con-

secuencia de la propiedad de la mujer en los bienes que fueron entregados á la comunidad. Encontramos aquí el doble carácter de propiedad y de crédito que esparce tanta incertidumbre en la materia de las devoluciones. Es verdad que los esposos las ejercen á título de acreedores y no á título de propietarios; verdad es también que el fundamento del derecho de devolución se encuentra en la propiedad de los esposos. Hay que dar su parte á estos dos elementos, en apariencia contradictorios, que encierran las devoluciones. En la cuestión que nos ocupa es el derecho de propietario el que es el elemento dominante, puesto que se trata de accesorio de la propiedad los frutos y los intereses; luego se deben aplicar los principios que rigen á las compensaciones consideradas como derecho de propiedad.

103. El art. 1,495 dice: "La mujer renunciante puede ejercer todas sus devoluciones ya pormenorizadas, tanto en los bienes de la comunidad como en los del marido." ¿Quiere esto decir que la mujer ejerce sus devoluciones por vía de prelación en la masa y con los privilegios que la ley concede á la mujer aceptante? No, el texto del art. 1,471 no puede recibir aplicación á la mujer renunciante. Las prelaciones se hacen en la *masa*; es decir, en los bienes comunes que se deben repartir; las prelaciones son, pues, una operación preliminar de la partición que tiene por objeto constituir la masa repartible, deduciendo de los bienes de la comunidad los propios de los esposos y los bienes personales que, por cada cual, entraron en la comunidad. Y cuando la mujer renuncia no hay ya masa repartible que formar, luego no hay tampoco prelaciones que hacer. Si el art. 1,495 dice que la mujer renunciante ejerce sus devoluciones tanto en los bienes de la comunidad como en los del marido, esto es para indicar que todo el patrimonio del marido le sirve de prenda. El espíritu de la ley no deja ninguna duda acerca de este punto. Hemos dicho más atrás que la vía de pre-

lación para el ejercicio de las compensaciones es una vía enteramente excepcional; un acreedor ordinario no tiene derecho de pagarse en naturaleza en los bienes de su deudor; sólo tiene la vía de promoción y de ejecución en los bienes que le sirven de prenda. Si la ley permite á los esposos pagarse en naturaleza, es porque son copropietarios de los bienes en los que ejercen sus derechos. Y la mujer renunciante no es ya copropietaria, sólo es acreedora; su acción se promueve contra su marido; esto es decir que está bajo el imperio del derecho común. (1)

104. Puesto que la mujer es simple acreedora, su derecho es esencialmente mueble. Esto está contestado para la mujer aceptante; pero es seguro para la mujer que renuncia. Todos están acordes en este punto. Resulta que si la mujer legase su mobiliar, sus derechos de devoluciones quedarían comprendidos en el legado. Asimismo, si la mujer supérstite ó divorciada llega á casarse, su derecho á las devoluciones caerá en la nueva comunidad. (2)

Si el marido da á su mujer en pago de sus devoluciones bienes que le pertenecen ¿habrá donación en pago y, por consiguiente, translación de dominio? Si los bienes abandonados á la mujer son propios del marido, ni siquiera debe preguntarse. Pero si el marido da á la mujer bienes de la comunidad, se pudiera creer que el derecho de la mujer renunciante es el mismo que el de la mujer aceptante. Esto fué sentenciado así en materia fiscal; pero estas decisiones fueron casadas y debían serlo. La acción de la mujer por devolución es una acción ordinaria, puesto que su derecho es un simple derecho de crédito; luego se ejerce por vía de promoción y de embargo de los bienes del marido. Si el art. 1,495 dice que la mujer ejerce sus devoluciones en los

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 328, núm. 154 bis III. Lyon, 12 de Abril de 1867 (Dalloz, 1868, 5, 82); Denegada, 15 de Julio de 1867 (Dalloz, 1868, 1, 267). En sentido contrario Orléans, 21 de Marzo de 1857 (Sirey, 1857, 2, 631).

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 461, núms. 1189-1190.

bienes de la comunidad, no es para dar á la mujer una acción directa en estos bienes por vía de prelación, pues este artículo pone los bienes comunes en la misma línea que los bienes personales del marido; y está bien seguro que la mujer renunciante no puede atribuirse bienes del marido para el pago de sus devoluciones, luego no tiene más derecho en estos bienes que en los de la comunidad. Por otra parte, á consecuencia de su renuncia no forman una masa distinta de los bienes personales del marido; todos estos bienes se confunden en un solo y mismo patrimonio. De ahí una consecuencia muy importante en materia fiscal. Si el marido abandona á la mujer, para satisfacer sus devoluciones, bienes de la comunidad, hay donación en pago, transmisión de dominio y, por consiguiente, la mujer debe pagar los derechos que percibe el fisco en caso de translación de propiedad. (1) Por la misma razón, si el marido cediera un inmueble á la mujer en pago de sus devoluciones, el acta debiera registrarse para que la mujer fuese propietaria para con los terceros, en virtud del art. 1.º de nuestra Ley Hipotecaria, que somete á registro á todas las actas translativas de derechos reales inmobiliarios. (2)

105. Es casi inútil preguntar si la mujer renunciante tiene un derecho de preferencia para con los acreedores. La Corte de Casación juzgó por mucho tiempo que la mujer que renuncia ejerce sus derechos de devoluciones á título de propietaria; y el propietario es preferido á los acreedores. La Corte ha cambiado su jurisprudencia. Si la mujer aceptante es simple acreedora, debe suceder lo mismo con la mujer renunciante, y con más razón, pues aunque sus devoluciones tengan su fundamento en la propiedad de los bienes que le

1 Cinco sentencias de Casación: 3 de Agosto de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 310) y dos de 24 de Agosto de 1858 (*ibid.*, pág. 350); 24 de Diciembre de 1860 (*ibid.*, 1861, 1, 23). Casación, Corte de Bélgica, 18 de Junio de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 319).

2 Mourlón, t. III, pág. 108, núm. 243.

quedaron personales, no pasa lo mismo con los bienes en que los ejerce: cuando acepta es copropietaria de los bienes que componen la masa, lo que da cierto color á la opinión que la jurisprudencia consagraba; pero cuando la mujer renuncia pierde todos sus derechos en los bienes de la comunidad (art. 1,492); no se puede, pues, decir que ejerce sus devoluciones á título de propiedad. Simple acreedora del marido se encuentra en la misma linea que todos los demás acreedores, y viene á contribución con ellos. (1) Se debe, sin embargo, tener en cuenta la hipoteca legal de la mujer; volvemos á ello al explicar la Ley Hipotecaria.

Núm. 2. Privilegios de la mujer renunciante.

106. Después de haber dicho que la mujer puede ejercer sus devoluciones tanto en los bienes de la comunidad como en los bienes personales del marido, el art. 1,495 agrega: "Sus herederos lo pueden también, excepto en lo que se refiere á la prelación de la ropa de uso, así como al alojamiento y alimento durante el plazo concedido para hacer inventario y deliberar, los cuales derechos son puramente personales de la mujer supérstite." Hemos hablado en otro lugar del alojamiento y de los alimentos. (2) En cuanto á la prelación de la ropa de uso, el art. 1,492 dice que "la mujer recoge sólo la ropa de su uso."

Este es un privilegio que el uso ha establecido por motivo de humanidad. Las costumbres comenzaron por ser muy duras para la mujer renunciante. Después de las Cruzadas se permitió á las mujeres nobles renunciar á la comunidad arruinada por los gastos que demandaban esas lejanas expediciones ó, como se decía entonces, por los viajes allende el mar. En el momento en que se colocaba en la tierra el

¹ Rodière y Pont, t. II, pág. 456, núm. 1185. Denegada, 15 de Julio de 1867 (Dalloz, 1868, 1, 267).

² Véase el tomo XXII de estos Principios, núms. 434-444.

cuerpo del marido, la mujer echaba su bolsa en la fosa; no volvía á la casa donde se encontraban los muebles; pero iba á dormir en otra parte. La mujer no podía llevarse más que su vestido ordinario, sin otra cosa; se justificaba este pequeño privilegio diciendo que la mujerno debía irse desnuda. (1) Pothier enseñaba para dulcificar estos rigores que en las costumbres que no lo fijaban, no debí negarse á la mujer la elección de su mejor vestido. Los autores del Código se han apartado de esta mezquina ruindad; permiten á la mujer recoger toda su ropa de uso; luego todo cuanto tiene en su guardarropa.

107. La disposición del art. 1,492 es, sin embargo, restrictiva en lo que se refiere á la naturaleza de los objetos que la mujer puede recoger; recoge sólo su ropa de uso, luego nada más; por ejemplo, no puede reclamar sus anillos y joyas. No hay duda en cuanto al principio, pero en la aplicación los autores titubean. Puede recoger su anillo nupcial, dice uno; sería dice Taullier, de una dureza que no está en nuestras costumbres, negar á la mujer su reloj y su tabaqueira. (2) ¿Debe irse más allá y decir que la mujer puede recoger las joyas que le fueron regaladas en las bodas ó que el marido le dió durante el matrimonio? Bajo el punto de vista de los principios, todas estas cuestiones no son dudosas. El inmobiliar presente y futuro de los esposos entra en la comunidad; luego las cosas preciosas que el marido ha dado á su mujer durante el matrimonio no se vuelven propiedad de la mujer; á título de objetos muebles entran en el activo de la comunidad (art. 1,401, 1.º) Lo mismo sucede con las donas. Sin embargo, si las cosas fueron dadas por un tercero bajo la condiciónde que no entraran en la comunidad, constituirán unos propios, y la mujer renunciante tiene el derecho

1 *Grand coutumier*, libro II, cap. XLI, pág. 271, ed. de 1598. Toullier, tomo VII, 1, pág. 219, núm. 280.

2 Anbry y Rau, t. V, pág. 445, nota 4, pfo. 551. Toullier, t. VII, 1, pág. 220, núm. 283.

de recoger los bienes que le pertenecen (art. 1,493, 1.º). Las joyas dadas por el marido á la mujer á título personal, es decir, con cláusula, que le quedaran propias, pueden igualmente ser recogidos por la mujer. En efecto, el marido puede usar del derecho del art. 1,461, núm. 1.º, ya sea por contrato de matrimonio, ya durante la comunidad. Estos donativos pudieran aun ser hechos manualmente, puesto que los donativos manuales se hacen á título personal. (1)

108. ¿El derecho de recoger la ropa de uso pertenece sólo á la mujer supérstite? Ateniéndose al art. 1,492, habría que decir que la mujer renunciante puede ejercerlo, cualquiera que sea la causa de la disolución de la comunidad, pues la ley no distingue. Pero el art. 1,495, que recuerda todos los privilegios que la ley concede á la mujer renunciante, los limita terminantemente á la mujer supérstite. Hay que atenerse á esta disposición, el art. 1,492 no puede ser separado del art. 1,495 que se refiere á él. La restricción tiene, por otra parte, razón de ser. Es en favor de la viuda como fué introducido el privilegio, es la condición á la viuda á la que pareció ser digna de interés y de compasión. El legislador no podía pensar en la mujer divorciada; si ésta obtuvo el divorcio puede reclamar sus alimentos (art. 301); si el divorcio fué pronunciado contra ella, es culpable y no merece ningún favor. En cuanto á la mujer separada de cuerpos, tiene derecho á los alimentos, puesto que el matrimonio subsiste. Queda la mujer separada de bienes; debiera sin ninguna duda gozar del privilegio del art. 1,492, pero es difícil concedérselo en virtud del art. 1,495. (2)

109. El art. 1,495 dice que la prelación de la ropa es un derecho *puramente personal* de la mujer supérstite. ¿Cómo debe entenderse esta disposición? ¿Hay controversia? Si la

1 Durantón, t. XIV, pág. 635, núm. 510. Aubry y Rau, t. V, pág. 445, nota 4, pf. 521. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 326, núm. 153 bis I.

2 En sentido contrario, Colmet de Santerre, t. VI, pág. 231, núm. 157 bis I.

mujer sobrevive, pero llega á morir antes de haber renunciado, sus herederos no pueden reclamar su ropa; acerca de este punto todos están acordes; no puede abrirse el derecho en favor de los herederos, puesto que es puramente personal de la mujer, y, en el caso, tampoco se abrió en favor de la mujer, puesto que murió antes de haber renunciado; y el derecho sólo pertenece á la mujer renunciante. Pero ¿qué debe decidirse si la mujer muere después de haber renunciado sin aun haber recogido su ropa? El derecho se abrió en su favor, puesto que había renunciado. ¿Transmite este derecho á sus herederos? Segundo el derecho común habría que contestar afirmativamente; el derecho á la ropa fué adquirido por la mujer renunciante, se encuentra en su patrimonio; debiera pues, transmitirse con él á sus herederos. (1) Pero el art. 1,495 no deroga los principios generales declarando que la prelación de la ropa es un derecho puramente personal de la mujer? El espíritu de la ley nos inclina á favor de esta opinión. Si la ley concede á la mujer el derecho de recoger su ropa, es para que no salga desnuda de la casa conyugal; este es, pues, un privilegio que sólo ella puede ejercer. (2)

§ II.—EFECTO DE LA RENUNCIA EN CUANTO AL PASIVO.

Núm. 1. *De la obligación de la mujer para con los acreedores.*

110. El art. 1,494 comienza por decir que la mujer renunciante está descargada de toda *contribución* á las deudas de la comunidad, tanto para con su marido como *para con los acreedores*. Esta palabra de *contribución* no se aplica en el lenguaje de la doctrina á las relaciones de la mujer para

1 Esta es la opinión de Colmet de Santerre, t. VI, pág. 332, núm. 157 bis II.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 455, núm. 1182.

con los acreedores; para con ellos, la cuestión está en saber si la mujer está obligada, y la respuesta es muy sencilla. La mujer renunciante ya no es asociada; no puede, pues, estar obligada con este título; luego cuando no ha contraído la deuda el acreedor no tiene ninguna acción contra ella, pues sólo pudiera demandarla como mujer común, y no es mujer común. Sucede diferentemente cuando la mujer se obligó personalmente; es deudora y no puede desprendérse de su obligación al renunciar. ¿Cuáles son las deudas por las cuales la mujer es deudora personal? El art. 1,494 contesta en los términos siguientes: "Permanece, sin embargo, obligada hacia los acreedores cuando se obligó conjuntamente con su marido, ó cuando la deuda hecha deuda de la sociedad procede originalmente de su persona." Transladamos para los pormenores á lo que fué dicho más atrás (núms. 55-60). La mujer, aunque renunciante, está, pues, obligada á pagar por entero las deudas que contrajo personalmente; en este caso tiene un recurso contra su marido ó sus herederos (art. 1,494). En este sentido la mujer renunciante está libertada del pago de las deudas.

Hay alguna dificultad cuando el contrato es bilateral. Un contrato de arrendamiento fué consentido solidariamente por los esposos. Dicho contrato fué rescindido para con el marido por haber quebrado. ¿Está obligada al contrato la mujer renunciante? Esto no es dudoso, puesto que estaba personalmente obligada. Si debe ejecutar el contrato puede también aprovecharlo, puesto que las obligaciones y los derechos son correlativos. La Corte de Casación lo sentenció en este sentido; en el caso, el que arrendaba había reclamado la ejecución del contrato después de la separación de cuerpos y de la renuncia de la mujer; la Corte concluyó que el que arrendaba no podía negarse á que la mujer continuase la explotación. (1) Si el que arrendó no hubiese exigido la

¹ Denegada, 12 de Diciembre de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 255).

ejecución del contrato contra la mujer, ésta no hubiera tenido el derecho de aprovechar el contrato, pues como mujer renunciante no tenía ningún derecho; sólo podía tener derecho en tanto que tuviera una obligación.

111. La Corte de Casación ha hecho una aplicación de estos principios que nos deja alguna duda. (1) Fueron hechos unos anticipos á una mujer en interés de la casa. La Corte de Apelación comprueba que esto tuvo lugar con *autorización tácita del marido*; fué sentenciado que esta deuda se divide entre los esposos, de manera que la mujer renunciante puede ser demandada personalmente por la mitad; la sentencia atacada y casada la condenaba solidariamente. En este último punto hay un error evidente, puesto que la solidaridad no fué estipulada. ¿Pero la Corte de Casación no se equivocó á su vez al decidir que la mujer estaba obligada como deudora conjunta? La mujer que se obliga para las necesidades de su casa lo hace, no en virtud de una *autorización tácita* sino en virtud de un *mandato tácito* (t. XXII, núm. 105); el marido es, pues, quien está obligado por el todo, la mujer sólo lo está como asociada; si renuncia deja de estar obligada. Suponiendo que hubiera *autorización* propiamente dicha, la mujer hubiera estado obligada personalmente, y como el marido no se había obligado con ella, no había deuda conjunta. La mujer hubiera, pues, sido deudora sola, y con este título obligada por el todo, en nuestra opinión. Acabamos de decir que la cuestión de saber cuál es el efecto de las deudas contraídas por la mujer con autorización del marido está controvertida.

112. La ley nada dice de las recompensas que la mujer debe á la comunidad cuando sacó un provecho personal de los bienes comunes; se entiende que está obligada, apesar de su renuncia, á indemnizar la comunidad que se confunde, en esta hipótesis, con el patrimonio del marido. La re-

1 Casación, 1.º de Febrero de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 63).

nuncia no impide que la mujer se haya enriquecido á expensas de la comunidad; está, pues, obligada á indemnizarla.

Núm. 2. De la renuncia.

113. La mujer renunciante no contribuye á las deudas de la comunidad, puesto que no es socio (art. 1,494). Hay excepción cuando la deuda fué contraída en su puro interés; es decir, cuando la deuda sólo entra en la comunidad á reserva de compensación. La mujer debe soportar esta deuda por el todo para con su marido, sin distinguir si acepta ó renuncia, pues no puede enriquecerse á expensas del marido ó de la comunidad.

Núm. 3. De los herederos.

114. El art. 1,495 dice que los herederos ejercen los derechos que pertenecen á la mujer, excepto la prelación de la ropa. Debe decirse que sus obligaciones son también las mismas. Esto es el derecho común.

SEGUNDA PARTE.

DE LA COMUNIDAD CONVENCIONAL.

115. La comunidad convencional, dice Pothier, es la que se forma por la convención expresa de las partes puestas en su contrato de matrimonio. Debe agregarse, como lo hace Pothier, que la convención modifica la comunidad legal, pues si el contrato de matrimonio dice sencillamente que había comunidad de bienes entre las partes, esta comunidad convencional en apariencia, no difiere en nada de la comunidad legal. (1) La comunidad convencional es, pues, la comunidad legal modificada por convención de las partes contratantes. Esto es lo que dice el primer artículo

1 Pothier, *De la comunidad*, núms. 278 y 279.